

*JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C. noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno.*

*REF.: VERBAL No. 2021 -00356*

*DEMANDANTE: ÁNGELA VIVIANA MARTÍNEZ SUAREZ Y OTROS*

*DEMANDADOS: LUIS ORLANDO MORA Y OTROS*

*CONFLICTO DE COMPETENCIA JUZGADO MUNICIPAL – JUZGADO  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE*

Se decide el conflicto de competencia que surgió entre los Juzgados 28 Civil Municipal y Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, respecto al conocimiento del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

La demanda verbal de la referencia correspondió por reparto al Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, oficina judicial que, por auto del 24 de mayo de 2021, determinó que de conformidad con el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18- 11068, por las pretensiones de la acción que no superan el valor de la menor cuantía, ya que suman un monto equivalente a \$2.460.000,00 m/cte., además, bajo las preceptivas del Parágrafo del artículo 17 del CGP, ordenó su remisión a través de la Oficina Judicial Reparto, a fin que sea distribuido a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quienes en la actualidad conocen exclusivamente de los asuntos de mínima cuantía.

A su turno dicha oficina judicial, determinó mediante providencia del 06 de septiembre de 2021 que, el presente asunto corresponde a un proceso de menor cuantía, teniendo en cuenta que el apoderado del extremo solicitante indicó que el valor de las pretensiones solo por el valor de daños morales en \$54.511.560oo Mcte, daño emergente \$1.230.000,00 Mcte, y daño a salud \$26.334.600,00 Mcte para un total de \$82.076.160.00 M/cte, por lo que no se puede extraer a juicio de la misma que dichas pretensiones no superen la mínima cuantía. Por ello con base en lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 25 ibidem, e el inciso 2° del artículo 90 ibidem, en concomitancia con el ACUERDO PCSJA20-11508 del 26 de febrero de 2020 Y ACUERDO PSAA14-10078, planteó el conflicto negativo de competencia, que se resuelve, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Señala el art. 139 del CGP, que cuando un juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al

que estime competente; si el funcionario que lo recibe la declara a su vez, solicitará que el conflicto se decida por el juez que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.

Observada la demanda de la referencia, en efecto, se determina que, la parte demandante solicita la declaración de responsabilidad civil extracontractual de los demandados, y por ello sean condenados al pago de los perjuicios causados a los demandantes así: DAÑO EMERGENTE (\$1.230. 000.00)  
PERJUICIOS MORALES (\$52.669. 200.00)  
DAÑO A LA SALUD (\$26.334. 600.00)  
TOTAL, PERJUICIOS (\$80.233. 800.00).

Valor que supera la menor cuantía, conforme con lo dispuesto en el Artículo 25 del CGP.

Es por lo anterior que, el conocimiento de la demanda verbal recae ante el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad, toda vez que las pretensiones de la demanda superan el valor de la menor cuantía.

Por lo brevemente expuesto, se procede a remitir demanda referenciada a la oficina judicial indicada en el inciso anterior, a quien le correspondió el conocimiento de la acción emprendida.

Así las cosas, SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el conocimiento del proceso de la referencia ha de continuar por cuenta del Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Comunicar lo decidido al Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,  
EL JUEZ,

  
**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez